



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla D.E.I.P., siete (7) de septiembre de dos mil veinte y uno (2021).

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00175-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	RAFAEL ENRIQUE GUTIERREZ JIMENEZ
Demandado	COLPENSIONES
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

ACCION DE TUTELA

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – PETICION – MINIMO VITAL

I.- PRONUNCIAMIENTO

La señora **RAFAEL ENRIQUE GUTIERREZ JIMENEZ**, actuando en nombre propio, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto – Ley 2591 de 1991, ha incoado acción de tutela contra **COLPENSIONES**. La parte accionante reclama por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PETICION y MINIMO VITAL**.

II.- ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita al despacho se le conceda lo siguiente:

“Que dándole cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado 09 de Familia de Barranquilla – Atlántico se disponga de lo siguiente;

PRIMERO: Se ordene la devolución inmediata de los dineros descontados de mi mesada pensional desde el mes de septiembre del año 2019 hasta la fecha.

SEGUNDO: Se ordene que el valor correspondiente al pago de la devolución de dineros descontados de mi mesada pensional desde el mes de septiembre del año 2019, sean consignados en la cuenta de ahorros No. No.773-369441-66 de Bancolombia a mi nombre donde recibo mi mesada pensional ya que estos dineros corresponden a dinero descontado de mis mesadas.”

HECHOS

Los hechos fueron expuestos de la siguiente forma:

“PRIMERO: El señor **RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, en el mes de abril de la presente anualidad insto a la ahora accionada, por medio de derecho de petición un derecho de petición buscando la devolución inmediata de los dineros descontados de su mesada pensional desde el mes de septiembre del año 2019 hasta la fecha.

SEGUNDO: La entidad **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, respondió a la solicitud indicando que se hace necesario que el juzgado 09 de familia de Barranquilla – Atlántico, que remita directamente a esta entidad una orden de pago a favor del solicitante.

TERCERO: Mi prohijado siguió intentando por todos los medios posibles la devolución inmediata de los mencionados dineros descontados y el ultimo derecho de petición especifica todo el camino.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

CUARTO: El Señor RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, de manera personal impetro el día 09 de agosto derecho de petición, solicitando la devolución inmediata de los dineros descontados de su mesada pensional desde el mes de septiembre del año 2019 hasta la fecha.

QUINTO: El fundamento de su petición fue

1. El día 27 de junio del año 2019 el Juzgado 9 de Familia de la Ciudad de Barranquilla admitió proceso de regulación de cuota de alimentos a favor de mi hija adolescente MELANY SOFIA GUTIÉRREZ GIL. En ese auto que admitió el proceso se decretaron unos alimentos provisionales en proporción al 20% de lo que percibo de mi mesada pensional como alimentos provisionales en modalidad embargo.

2. La medida de embargo la aplicaron a mi mesada pensional a partir del mes de julio del año 2019, por valor de \$1.714.855 descontado en el mes de julio y \$1.714.855 en el mes de agosto; esos dos descuentos fueron consignados en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado 9 de Familia; los descuentos desde septiembre del año 2019 hasta el mes de febrero del año 2021 me fueron aplicados a mi mesada pensional, pero no se consignaron en el Banco Agrario, por lo que ese dinero se encuentra en poder de su entidad.

3. El día 20 de enero del presente año, el proceso se dio por finalizado el proceso, se ordenó su archivo y se levantó la medida de embargo de los alimentos provisionales, decisión se le comunicó a su entidad el día 9 de febrero del 2021, a través de oficio No. 0068 de fecha 8 de febrero del año 2021.

4. El día 25 de marzo radiqué ante su entidad, derecho de petición, radicado 2021_3619540-0745420 solicitando la devolución de los dineros que en este documento nuevamente solicito, a lo que ustedes respondieron el día 6 de abril del año 2021, informándome lo siguiente:

'(...)

Así las cosas, es importante que Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, remita a esta administradora una orden a través de la cual indique si dichos dineros deben ser girados a órdenes de la misma previa actualización de la información del proceso ante el portal del Banco Agrario para que no genere rechazo o en su defecto señale que los periodos de pago sea devueltos a usted (...)"

5. El Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, mediante Oficio No.0613 de fecha 21 de junio del año 2021, ordena a su administradora DEVOLVER LOS DINEROS que reposan en esa entidad y que me fueron descontados, toda vez que el proceso dentro del cual se había ordenado el descuento el radicado 08001311000920190022900, finalizó con sentencia emitida el día 20 de enero del año 2021.

6. El día 25 de junio del año 2021, mediante radicado 2021_7196969, solicito a su administradora nuevamente la devolución de los dineros que me fueron descontados, anexando copia del Oficio No.0613 de fecha 21 de junio del año 2021, en el cual se ordena a su administradora DEVOLVER LOS DINEROS que reposan en esa entidad y que me fueron descontados junto con el auto emitido por el Juzgado 9 de Familia donde da dicha orden.

7. Ala fecha de presentación de este derecho de petición no he recibido respuesta de la solicitud del día 25 de junio del año 2021, mediante radicado 2021_7196969, he asistido personalmente a las oficinas de Colpensiones en la ciudad de Barranquilla y me informan que ya dieron respuesta, pero no me entregan nada y a mi correo electrónico rafaelgutierrez.rg77@gmail.com no ha llegado información alguna y por esa razón me veo en la necesidad de nuevamente y por tercera presentar solicitud de que me sea devuelto el dinero solicitado.

8. Reitero que los dineros descontados de mi mesada pensional desde el mes de septiembre del año 2019 deben ser devueltos a mi cuenta de nomina, teniendo en cuenta que el proceso judicial finalizó, ya se encuentra archivado y se ordenó levantar la medida de embargo sobre mi mesada pensional y adicionalmente el juzgado emitió orden expresa, como ustedes lo solicitaron, de que los dineros me sean devueltos.

SEXTO: Una vez reviso la peticionada la solicitud impetrada por mi ahora prohijado, el 17 de agosto del 2021, respondió indicando en resumidas cuentas que el juzgado noveno de familia de esta ciudad, debe remitir una orden a FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, en la cual se indique que los dineros deben ser girados a órdenes de la misma (...)

SEPTIMO: Se debe ser claro que el mencionado Juzgado 09 de Familia de Barranquilla – Atlántico, si oficio a la entidad accionada en el cual indica;

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se ordenó oficiales con el fin de informarle que el proceso de la referencia terminó mediante sentencia de fecha 20 de enero del presente año, ordenándose levantar los alimentos provisionales fijados en auto admisorio y la terminación del proceso. Así mismo, se ordena DEVOLVER LOS DINEROS que reposan en esa entidad y que le fueron descontados al demandado RAFAEL ENRIQUE GUTIERREZ JÍMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.445.519, en virtud a que el proceso de Regulación de Cuotas de Alimentos, se dio por terminado en Sentencia de fecha veinte (20) de Enero del presente año, y a partir de esa fecha se decretó el levantamiento de los alimentos provisionales fijados en el auto admisorio de la demanda, de fecha Junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

OCTAVO: Se especifica que dicho oficio fue expedido el 18 de junio del 2021, entendiéndose un mes antes de la respuesta de la respuesta que proporcione la entidad COLPENSIONES, lo cual no es más que una violación a mis derechos fundamentales antes expuestos, debido a que “Una contestación vacía de contenido, evasiva y casi desdeñosa como deja en el mismo estado de desorientación a la persona y por ende resulta violado su derecho de petición. El alcance de este derecho fundamental va mucho más allá de la respuesta formal, aunque oportuna.

Pero, además, toda persona tiene derecho a que la respuesta de la administración sea clara y específica en torno a la resolución adoptada, con independencia de si es negativa o positiva. No se viola el derecho de petición por negar lo pedido, como lo ha reiterado la jurisprudencia, pero sí se vulnera de modo ostensible cuando la respuesta es vaga o contradictoria, pues en ambos casos lo que se tiene es lo contrario de una decisión” 1 .

En referencia al mínimo vital se expone que: en la Sentencia T-184/09, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” [1] .

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (...)” 2 .

Ahora bien, en el caso de marras se evidencia que el señor RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, está sufriendo un menos cabo a dineros inherentes a su pensión, la cual es su único medio de subsistencia por ende es evidente que se le esta lesionando su derecho fundamental al mínimo vital.

En razón a la administración de justicia cabe indicar que el juzgado 09 de Familia de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, actuó de forma eficiente a razón a los derechos de mi prohijado, pero la entidad accionado si ha vulnerado los derechos fundamentales del señor RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, pues no se ha logrado aplicar con efectividad la providencia judicial en la cual se ordena la devolución de los mencionados dineros.”

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

Esta accionada al contestar la acción de tutela solicitó se declare la improcedencia de la misma, indicando que no existe violación a los derechos fundamentales del actor, por lo que solicita se le desvincule de la acción de tutela.

Indicó la accionada que revisadas las bases de datos de la nómina de pensionados se encontró que sus mesadas pensionales fueron objeto de medida cautelar de embargo, de la siguiente forma:

““El Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, por medio del oficio 1010 de 27 de junio de 2019, ordenó el embargo del 20% de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales a favor de la señora KAREN MELISSA GIL VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22518930, dentro del proceso 8001311000920190022900, la cual fue acatada e ingresada en la nómina del mes de agosto de 2019, girando los dineros a la cuenta judicial No. 80012033009 del Banco Agrario de Colombia a disposición del Ju Juzgado 9 de Familia de Barranquilla y retirada en la nómina del mes de marzo de 2021 conforme el oficio 68 de 08 de febrero de 2021 emanado por el mismo Despacho judicial.”

Que revisada la base de datos de pendientes de pago de depósito judicial de la nómina de pensionados, se encontró que los periodos de octubre a diciembre de 2019 junto con la mesada adicional de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 junto a la mesada adicional de diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021, se encuentran pendientes de ser girados, indicando que el proceso de validación de pago de la nómina ante el Portal de Banco Agrario de Colombia presentó rechazo, señalando que resulta necesario que el Juzgado 9 de Familia de Barranquilla actualice la información ante el Portal, pues se encuentra inactivo.

Que es importante que el Juzgado 9 de Familia de Barranquilla remita una orden en la que indique si tales dineros deben ser girados, previa actualización de la información del proceso ante el Portal del Banco Agrario para que no genere rechazo o señale que los periodos pendientes de pago sean devueltos, y que en este último caso, allegue certificado bancario en que conste su titularidad diferente a la cuenta en que se paga la mesada pensional.

Que en el proceso de pago a terceros surgen imprevistos que no son imputables a COLPENSIONES, pues es obligación de los despachos judiciales actualizar la información de los procesos ante el Portal del Banco Agrario, para evitar traumatismos a los pensionados, pues Colpensiones actúa como ejecutor de las órdenes impartidas por los jueces de la república.

Que mediante comunicación de 17 de agosto de 2021 se puso en conocimiento del Juzgado de familia tal situación, en razón del derecho de petición presentado por el actor el 10 de agosto de 2021.

Indicó que debe desvincularse de la acción de tutela, en tanto que no tiene competencia para efectuar la devolución de dineros descontados a raíz de la aplicación de un embargo decretado por la autoridad judicial, sin contar con la respectiva orden de embargo de levantamiento de medida cautelar, pues afirma que el encargado de la devolución de dichos recursos es el Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, en el que cursa el proceso de alimentos.

Adujo la accionada que el actor pretende, mediante la acción de tutela, que le sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que considera que debe declararse la improcedencia para ello.

Por otra parte, indicó que Colpensiones no es competente para lo solicitado en la acción de tutela, en tanto que solamente puede asumir asuntos relativos a la administración del régimen de prima media con prestación definida en materia pensional.

III. ACTUACION PROCESAL.

La solicitud de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 25 de agosto de 2021, siendo repartido en esa fecha, y recibida en este despacho judicial en ese mismo día, mediante remisión de correo electrónico procedente de la aplicación destinada a la recepción y reparto de estas acciones constitucionales.

El día 25 de agosto de 2021 la acción de tutela pasó al despacho para proveer sobre la misma, siendo admitida en esa misma fecha, ordenándose la notificación a la accionada. En esa oportunidad, también se dispuso oficiar

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

al Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, a fin de que remitiera copia o compartiera la carpeta del proceso de radicación del proceso de alimentos a que se hace referencia en la acción de tutela. Colpensiones presentó contestación frente a la acción de tutela

IV. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este despacho reitera su competencia funcional para decidir la presente acción de tutela como se indicó en auto admisorio de 11 de agosto de 2021, visto que las normas contenidas en el Decreto 333 de 2021 son normas de reparto mas no de competencia, como también el lugar en el que se comete la presunta infracción al derecho fundamental de los cuales se solicita su protección.

Así las cosas, el despacho procede a decidir el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo alegado por las partes en conflicto traído en sede de tutela, procede el despacho a determinar si en el presente caso, resulta ser procedente o no, la tutela contra COLPENSIONES. En el evento de llegar a ser procedente, determinará si se le violan o amenazan los **derechos Constitucionales Fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PETICION y MINIMO VITAL** del accionante RAFAEL ENRIQUE GUTIERREZ JIMENEZ, por parte de la accionada, relativas a la no devolución al accionante de los descuentos practicados en su mesada pensional a raíz de los alimentos provisionales que fueron determinados en proceso de alimentos.

Para decidir lo pertinente, el despacho acudirá a las premisas normativas y jurisprudenciales en torno a los derechos fundamentales violados, para luego, a partir de esas proposiciones jurídicas, determinar la procedibilidad de la acción de tutela respecto a los tramites de calificación de invalidez.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “**sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, apto para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS O AMENAZADOS.

DERECHO AL MINIMO VITAL

Concepto de mínimo vital en la Sentencia de Corte Constitucional T-184/09,

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

En sentencia T-581A/11, la Corte Constitucional abordó el derecho al MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo:

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición es abundante¹. Existen múltiples pronunciamientos al respecto, en los cuales se ha clarificado su aplicación, cuándo se considera vulnerado, ante quién procede, cuáles son sus requisitos, en fin, todos los aspectos sobre su ejercicio y protección. En este sentido la Corte ha sostenido:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"(...)

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Ver sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-1742 de 2000, T-1748 de 2000 entre otras.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."²

"Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración."³ (Negrillas fuera del texto)

"La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado."⁴ (Negrillas fuera del texto).

En lo que refiere a los plazos para resolver la petición, se tiene que la Ley 1755 de 2015, (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 14 señaló los términos dentro de los cuales las autoridades administrativas y los particulares han de resolver las peticiones elevadas por los administrados, en los siguientes términos se refiere la norma:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Sobre el derecho al acceso a la justicia, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-583 de 2016, al indicar lo siguiente:

"Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, se ha reconocido que este derecho fundamental comprende contar, al menos, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones;⁵ con que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial

² Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Sentencia T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ Sentencia T-439 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁵ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-451 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía), SU-067 de 1993 (MP Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz), T-268 de 1996, (MP Antonio Barrera Carbonell), T-799 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto, AV María Victoria Calle Correa), T-283 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV Luis Ernesto Vargas Silva) y SU-241 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en estas decisiones la Corte analizó la vulneración del derecho al debido proceso al limitar el acceso efectivo de los recursos judiciales, anulando sus efectos, lo que dio lugar a conceder la protección de la tutela frente a decisiones judiciales o administrativas.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

y sin dilaciones injustificadas;⁶ y contar con decisiones judiciales que sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso.”

A partir del contenido de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se procede entonces, a determinar la procedibilidad de la presente acción, dado su carácter de residual.

TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, en sentencia T-1047 de 2006 advirtió a los jueces que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Considera la Corte que acudir a la acción de tutela pasado un tiempo injustificadamente largo después de que han ocurrido los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales, sin que exista un motivo válido que explique la inactividad de los peticionarios, rompe con este principio de inmediatez y desvirtúa un aspecto esencial e inminente del mecanismo constitucional de amparo.

Para esta agencia judicial, la acción de tutela promovida resulta ser oportuna, en razón a que los motivos por los cuales la invoca, se relacionan con la devolución de los dineros que habrían sido descontados de la mesada pensional devengada por el actor, pagada por Colpensiones, cuya discusión ha planteado el accionante ante esa entidad administradora de pensiones en solicitudes realizadas en los meses de abril y agosto de la presente anualidad, por lo que se encuentra que se cumple con el principio de inmediatez. Decidido lo relativo a la inmediatez, ahora deben revisarse los demás presupuestos de subsidiariedad.

SUBSIDIARIEDAD.

Para la Corte Constitucional, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”³². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, la corte advierte, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Sin embargo, la propia corte constitucional, ha reiterado el deber del juez de analizar en cada caso concreto, la procedencia de la acción de tutela. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esa Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

⁶ Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-399 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-502 de 1997 (MP Hernando Herrera Vergara), C-1195 de 2001 (MP Manuel José Cepeda y Margo Gerardo Monroy Cabra), C-371 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), C-222 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), C-390 de 2014 (MP Alerto Rojas Ríos, AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SPV Alberto Rojas Ríos). En la última decisión se reitera el criterio jurisprudencial en materia de que el debido proceso implica una respuesta oportuna, sin dilaciones injustificadas, a propósito del estudio del numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 frente los posibles retardos injustificados de la detención preventiva por demoras en el inicio del juicio penal, lo que dio lugar a una declaración de exequibilidad condicionada a la interpretación por la cual el término se cuenta a partir de la radicación del escrito de acusación.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Respecto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica:

“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique:

“(i) Una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y
(iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Del elemento de pruebas aportados con la acción de tutela, la contestación de la misma, así como los recaudados en el trámite de la acción constitucional, se encuentra acreditado lo siguiente:

En proceso de alimentos de radicación 08001311000920190022900, el Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, dictó sentencia en audiencia de 20 de enero de 2021, en la que, entre otras disposiciones, fijó una cuota alimentaria en favor de la menor y a cargo del hoy accionante, levantó los alimentos provisionales fijados en auto admisorio, dispuso oficiar a Colpensiones, y ordenó la terminación del proceso.

De igual forma, y a solicitud de la apoderada del hoy accionante, el citado juzgado de familia, emitió auto de 18 de junio de 2021, mediante el cual ordenó oficiar a Colpensiones informándole de la terminación del proceso, el levantamiento de los alimentos provisionales, y ordenándole la devolución de los dineros descontados al demandando, hoy accionante de tutela. Mediante oficio de 21 de junio de 2021 el juzgado de familia enunciado comunicó lo decidido a Colpensiones.

Mediante petición de 9 de agosto de 2021, el accionante solicitó a Colpensiones la devolución del dinero descontado de su mesada pensional desde el mes de septiembre de 2019 a esa fecha.

En respuesta a la anterior petición, Colpensiones informó al accionante que revisada la base de datos de nómina de pensionados, se encontró que sus mesadas pensionales fueron objeto de embargo. Que el Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, mediante oficio de 27 de junio de 2019 ordenó el embargo del 20% de la mesada pensional ordinaria y adicional en razón del proceso de alimentos 08001311000920190022900, orden acatada e ingresada a nómina desde el mes de agosto de 2019. Respecto de ello afirmó que ese dinero fue ingresado a la cuenta especificada del Banco Agrario. Que revisada la base de datos de pendientes de pago de depósito judicial de la nómina de pensionados se encontró que los periodos de octubre a diciembre de 2019 junto con la mesada adicional de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 junto con la mesada adicional de

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

diciembre de 2020 y de enero a febrero de 2021 se encuentran pendientes de ser girados, por cuanto en el proceso de validación de pago de la nómina del Banco Agrario se presentó rechazo por el número de proceso inválido, por lo que se requiere que el Juzgado de Familia actualice la información en el portal. De igual forma, Colpensiones le informó al accionante que era necesario que el juzgado de familia remitiera orden en que indicara si tales dineros deben ser girados previa actualización del Banco Agrario, o señale que los periodos pendientes de pago deben ser devueltos al pensionado, caso en el cual debe allegar certificado bancario en que conste la titularidad diferente a la cuenta en que se paga mesada pensional.

Visto lo anterior, se encuentra que lo debatido en la acción de tutela que nos ocupa, esto es, la devolución de los dineros descontados de las mesadas pensionales del señor Rafael Enrique Gutiérrez Jiménez, es un asunto que corresponde a la ejecución de orden impartida dentro de proceso de alimentos que se tramitó en el Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, proceso dentro del cual corresponde adoptar las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro del mismo.

Ciertamente, se advierte que es ante ese despacho judicial que el hoy accionante debe procurar el cumplimiento o acatamiento de las órdenes impartidas por dicho despacho judicial.

No pierde de vista este despacho judicial que en el escrito de tutela el señor Rafael Enrique Gutiérrez Jiménez manifiesta que está sufriendo un menoscabo en los dineros que percibía en su mesada pensional, afirmando que este es su único medio de subsistencia, y que por ello se ha lesionado su derecho al mínimo vital.

No obstante, lo anterior, se encuentra que el accionante no allegó a la acción de tutela elemento de prueba alguno del que pueda inferirse una afectación a su mínimo vital, de manera que se pudiera entender que el medio judicial del que dispone, esto es, el proceso de alimentos ya enunciado previamente, no resulta idóneo para hacer cumplir lo ordenado por el juzgado de familia respecto de los descuentos realizados a su mesada pensional.

En efecto, no puede pasarse por alto que la acción de tutela, en razón de su naturaleza residual y subsidiaria, no puede desplazar a los jueces de las competencias que les asiste dentro de los procesos que adelantan.

Ahora, si bien es cierto que al dictarse sentencia en el proceso de alimentos se ordenó la terminación del mismo, también lo es que, por la naturaleza misma de los procesos de alimentos, no hace tránsito a cosa juzgada, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencias T-520 de 1992 al indicar que *“por su misma naturaleza y por la variabilidad de las circunstancias en relación con las cuales han sido pronunciadas, no hacen tránsito a **cosa juzgada material**, permitiendo posteriores pronunciamientos, los cuales habrán de fundarse en las alteraciones que hayan sufrido los presupuestos fácticos inicialmente considerados”* y C-1005 de 2005 al indicar que *“la sentencia que regula y fija la cuota alimentaria, así como su ejecución y oferta, no hace tránsito a cosa juzgada material. En ese orden de ideas, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación,^[24] esa circunstancia permite que el juez de instancia mantenga su competencia en el proceso y pueda modificar la sentencia que dictó en el curso del mismo”*.

Ahora, si bien es cierto que en el caso particular el actor no pretende una modificación o revocatoria de lo ordenado en la sentencia, sino la devolución de los dineros descontados en razón de los alimentos provisionales ordenados, también lo es que lo reclamado en esta acción de tutela es la ejecución de una orden que habría sido impartida por el Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, tendiente a la devolución de dichos descuentos, por lo que se encuentra que es ese escenario, esto es, el proceso de alimentos, dentro del cual le corresponde al actor obtener un pronunciamiento o actuación posterior a la sentencia, tendiente a obtenerse la materialización de dicha orden, más aún si no se acredita la existencia de una afectación inminente y grave a su derecho al mínimo vital, de manera que se torne en procedente la acción constitucional invocada.

Así las cosas, se encuentra que no se cumplen los presupuestos para que se tenga como procedente la acción de tutela incoada por el accionante en lo relativo a la violación sus derechos al acceso a la administración de justicia y el mínimo vital.

Por otra parte, en lo relativo al derecho de petición, no se encuentra infracción al mismo, en tanto que el 17 de agosto de 2021 Colpensiones emitió una respuesta de fondo frente a la solicitud del actor, más aún si tenemos en cuenta que el actor aportó con la acción de tutela la respuesta otorgada frente a tal petición, de lo que se colige además que dicha respuesta fue notificada al señor Rafael Enrique Gutiérrez Jiménez. Otra cosa es que el actor no se encuentre de acuerdo con la respuesta emitida frente a su petición, caso en el cual, como ya se

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

indicó, a fin de obtener la actuación que reclama de Colpensiones, deberá acudir al juzgado de familia correspondiente.

CONCLUSION.

Conforme a los argumentos expuestos, se concluye la improcedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión relativa a la devolución de las sumas de dinero descontadas de la pensión percibida por el actor, por contrariar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

De igual forma, se colige la inexistencia de violación al derecho de petición del accionante por parte del Colpensiones.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela respecto de la pretensión relativa a la devolución de las sumas de dinero descontadas de la pensión percibida por el actor, por contrariar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de tutela, en lo relativo al derecho de petición del accionante, señor RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional, el expediente, en el evento de no ser impugnada la presente decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ANÓTESE la siguiente actuación en el sistema TYBA

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00175-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4819e4685353cac554364511487625978aa2df0fe10ee81b73ea14a30cb94d70**

Documento generado en 07/09/2021 06:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>